

AUTO No. 03033

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 26 de Enero de 2001 se recibió queja mediante radicado No. 2001ER2643 en donde informa problemas de contaminación ambiental por la carpintería ubicada en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén.

El día 12 de Febrero de 2001 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial sector industrias forestales, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, donde se observaron los procesos que adelantan. En constancia se diligenció acta de visita de verificación empresas forestales.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No. 2573 del 27/02/2001 y posterior requerimiento No. EE8758 del 16 de Abril de 2001 en donde se dispuso que el establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén:

1. En un termino de (30) treinta días adecue el área en donde se realizan las labores de pintura con sistema de retención de material disperso que evite la contaminación atmosférica detectada, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 2573 del 27/02/2001.

El día 21 de Diciembre de 2001 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial sector industrias forestales, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. EE8758 del 16/04/2001.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No. 0043 del 08/01/2002 en donde se concluyo que el señor Daniel Bohórquez, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, no dio cumplimiento al requerimiento No. EE8758 del 16/04/2001; y requerirlo para que realice el trámite del registro del libro de operaciones ante el DAMA

El día 29 de Abril de 2002 la Subdirección Jurídica del DAMA emitió requerimiento No. EE11953 en donde estableció que el señor Daniel Bohórquez debe realizar el registro del libro de operaciones ante el DAMA para el establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén.



AUTO No. 03033

El día 15 de Mayo de 2002 el DAMA emitió Resolución No. 456 por la cual se impone la medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor Daniel Bohórquez.

El día 31 de Mayo de 2002 la Subdirección Jurídica del DAMA recibió radicado No. ER19308 el señor Daniel Bohórquez en donde informa que en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén no funciona una carpintería sino un taller de refacción de muebles.

El día 20 de Junio de 2013 mediante proceso Forest No. 2518662 el grupo jurídico de área Flora e Industria de la Madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) Diagonal 142 No. 13–44 (dirección nueva) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor Daniel Bohórquez, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-08-2002-32 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En atención a lo anterior el día 22 de Octubre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita No. 761, al establecimiento ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) Diagonal 142 No. 13–44 (dirección nueva) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, y se emitió posteriormente concepto técnico N° 00603 del 21 de enero de 2014, donde se verificó que la empresa forestal cuyo propietario es el señor Daniel Bohórquez, termino su actividad en esta dirección, actualmente se encuentra en construcción un proyecto de viviendas denominado PROYECTO AKAROA y que no fue posible consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá y la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat, debido a que no se cuenta con los datos claros de identificación del establecimiento y los propietarios.

En vista de que en la actualidad, en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) Diagonal 142 No. 13–44 (dirección nueva) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, ya no funciona el establecimiento de comercio propiedad del señor Daniel Bohórquez Bohórquez, y que no es posible consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá y la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat, debido a que no se cuenta con los datos claros de identificación del establecimiento y los propietarios, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de

AUTO No. 03033

ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. ..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo



AUTO No. 03033

del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal y no se tiene identificado plenamente al presunto infractor, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 00603 del 21 de enero de 2014, el establecimiento de comercio propiedad del señor **DANIEL BOHÓRQUEZ**, ubicado en la Diagonal 142 No. 26 – 08 (Dirección antigua) Diagonal 142 No. 13–44 (dirección nueva) del barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2002-32**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2002-32**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03033

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2002-32

Elaboró: Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C:	1010183064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C:	51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03033